



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2173/2018

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Tonalá

Fecha de presentación del recurso
15 de noviembre de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución
23 de enero de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...siendo el sujeto obligado omiso en acreditar y justificar la INEXISTENCIA mediante la acta de declaración de inexistencia emitida por su "Comité de Clasificación", tal y como lo mandata la normatividad de la materia que nos ocupa..." (sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

NEGATIVA (INEXISTENTE)



RESOLUCIÓN

*Se sobresee
Archívese como asunto concluido.*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 2173/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de enero de 2019
dos mil diecinueve.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2173/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. El ahora recurrente, con fecha 01 uno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, presentó solicitud de información ante la oficialía de partes de la Dirección de Transparencia del sujeto obligado, solicitando lo siguiente:

"...Proporcionar copia certificada de mi Nombramiento con carácter de Definitivo, en el puesto de Encargado de Contingencias con adscripción a la Dirección de Servicios Generales del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco..." (sic)

2. Una vez realizadas las gestiones, el Sujeto Obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá**, a través de la Director de la Unidad de Transparencia, con fecha 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, notificó respuesta en sentido **Negativo**.

3. Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, ante la oficialía de partes de este instituto el día 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual señaló el siguiente agravio:

"...siendo el sujeto obligado omiso en acreditar y justificar la INEXISTENCIA mediante la acta de declaración de inexistencia emitida por su "Comité de Clasificación", tal y como lo mandata la normatividad de la materia que nos ocupa..." (sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido de manera oficial ante la oficialía de partes de este instituto, el día 15 quince del mismo mes y año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ**, al cual se le asignó el número de expediente de **recurso de revisión 2173/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión

para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. El día 26 veintiséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho; las cuales visto su contenido se tuvo al recurrente remitiendo el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **2173/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, se **requirió** al sujeto obligado para que acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la dicha Ley, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito se notificó a las partes a través de los correos electrónicos proporcionados para dicho fin, el día 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante oficio **CRH/1341/2018**, según obra a foja 20 veinte a 21 veintiuno de las de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Con fecha 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio de fecha 03 tres de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la Directora General de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue remitido a través del correo electrónico oficial elizabeth.pedroza@itei.org.mx, con fecha 03 tres de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rendiendo informe de contestación**

respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que las partes fueron notificadas a fin de manifestarse respecto de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia; sin embargo, únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la misma, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para dicho fin, con fecha 07 siete de diciembre del año próximo pasado, según consta a foja 36 treinta y seis de actuaciones.

7. Con fecha 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le **requirió** a fin de que se pronunciara respecto de los documentos remitidos por el sujeto obligado, a través de su informe de Ley; a lo cual, con fecha 10 diez de diciembre del mismo año, a través del correo electrónico oficial elizabeth.pedroza@itei.org.mx manifestó lo siguiente:

"...BUENOS DÍAS, ME PERMITO DESAHOGAR LA VISTA ORDENADA EN EL PRESENTE, PARA LO QUE MANIFIESTO QUE ESTOY EN TOTAL DESACUERDO, LA RESPUESTA RESULTA SER ILEGAL, ES DECIR, NO ESTA APEGADA A LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE LA RESOLUCIÓN DEBE SER CONDENATORIA Y IMPONERLE UNA SANCIÓN AL ÁREA DE TRANSPARENCIA, YA QUE ACTÚO CON DOLO Y SI NO ME HUBIERA INCONFORMADO, SE HUBIERA SALUDO CON LA SUYA, POR LO QUE DEBE IMPONERLE UNA SANCIÓN EJEMPLAR, Y OBLIGARLO AL SO A LA REALIZACIÓN DE LO QUE PIDO, PARA LO QUE QUEDO A LA ORDEN PARA PASAR A FIRMAR MI NOMBRAMIENTO DEFINITIVO EN DUPLICADO, CLARO ACOMPAÑADOS DE MIS REPRESENTANTES LEGALES..." sic

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 14 catorce del mismo mes y año.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

IV. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta	14 de noviembre de 2018
Termino para interponer recurso de revisión	07 de Diciembre de 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión	15 de noviembre de 2018
Días inhábiles	19 de noviembre de 2018 Sábados y domingos

V. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99

fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

De la revisión que realizó esta Ponencia Instructora a las constancias que integran el Recurso de Revisión, se desprende que la parte recurrente se agravia de lo siguiente:

“...siendo el sujeto obligado omiso en acreditar y justificar la INEXISTENCIA mediante la acta de declaración de inexistencia emitida por su “Comité de Clasificación”, tal y como lo mandata la normatividad de la materia que nos ocupa...” (sic)

Por su parte el sujeto obligado, en la respuesta que da origen al presente medio de impugnación, informó que el documento solicitado es inexistente, anexando copia simple del documento de nombramiento por la temporalidad del 01 uno de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve.

Del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se advierte que con fecha 03 tres de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado ratificó la inexistencia de la información solicitada, esto, a través de su Comité de Transparencia mediante el acta de la Séptima Sesión Extraordinaria, la cual fue notificada a la parte recurrente como actos positivos.

Ante las posturas anteriores, esta ponencia procedió a verificar que el procedimiento se hubiera agotado de manera adecuada, encontrando si bien es cierto, el sujeto obligado no realizó lo ordenado por el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cierto es también, que con fecha 03 tres de diciembre de 2018 dos mil dieciocho se reunió el Comité de Transparencia del sujeto obligado, generando el acta correspondiente en la cual se declaró de manera fundada y motivada la inexistencia del documento solicitado, subsanando la deficiencia de la respuesta inicial.

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por lo que, la parte recurrente podrá volver a presentar una nueva solicitud de información y en su caso interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto, 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.


SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente Resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 tres del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 2173/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 23 VEINTITRÉS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----